



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001059 -2010/GOB. REG. TUMBES - PERU.

Tumbes 22 OCT 2010

VISTO:

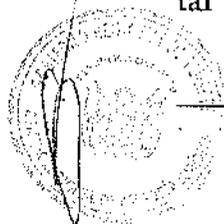
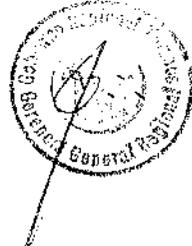
El informe No. 02-2010 GOB.REG.TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 11 de junio 2010; memorando 08-2010/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ de fecha 06 de julio 2010, y Oficio Nº 602-2010/GOB.REG.TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 04 de agosto 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Climaco Isaac Canales Tambra contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo; e informe No. 1030-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-OAJ, de fecha 07 de septiembre 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 966, de fecha 26 de marzo de 2010, don **Climaco Isac Canales Tambra** solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura la nivelación de pensión de cesantía bajo el Régimen Previsional del Decreto Ley 20530 y ley 23495, que ha cesado en el cargo de Director de Programa Sectorial III con nivel remunerativo F5 a partir del 1ro de octubre es pensionista desde 1,983, con un total de 20 años tres meses 20 días, en la cual, se le expidió la Resolución Directoral No. 097-92/CRGRG-OSRDT-DSRAT de fecha 29 de octubre del año 1992, la misma que no cumple con el Decreto ley 20530 y ley 23495.

Que al no haberse dado respuesta a lo solicitado en el expediente 966, el administrado, a través del Expediente de Registro 1613 de fecha 02 de junio de 2010, interpone recurso Impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio Administrativo negativo, y es elevada a esta sede Regional mediante Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los artículos 209 y 211 de la ley 27444 -- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo





Copia fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 001059-2010/GOB. REG. TUMBES - PERU.

Tumbes 22 OCT 2010

General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad. Que el administrado don Climaco Isac Canales Tambra en su recurso de apelación argumenta que es pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, bajo el Régimen Previsional del Decreto Ley 20530 y de la ley 23495, cesando en el cargo de Director de Programa Sectorial III Nivel Remunerativo F-5 a partir del 29 de octubre 1982 mediante Resolución Directoral No. 097-92 de fecha 07 de octubre de 1992, ha cesado en el cargo de Director de Programa Sectorial III con nivel remunerativo F5 a partir del 1ro de octubre de 1992 que se le otorga PENSIÓN DE CESANTÍA NIVELABLE, con un total de 20 años 03 meses 20 días, , la misma que no cumple con el Decreto ley 20530 y ley 23495,

Que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la Ley antes acotada, precisa que "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; (...)

Que conforme a lo establecido ene. Artículo 209 de la ley 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001059 -2010/GOB. REG. TUMBES - PERU.

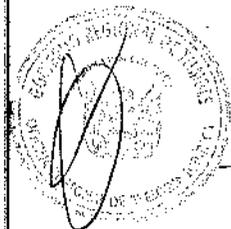
Tumbes 22 OCT 2010

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior jerárquico, consecuentemente lo que se busca en este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si al administrado le corresponde la nivelación pensionable bajo el Régimen previsional del Decreto Ley 20530 y la ley 23495 que es materia de la presente investigación, y si es procedente amparar el derecho administrativo negativo.

Que mediante Resolución Directoral 097-92/ CRGRG-OSRDT-DSRAT de fecha 07 de setiembre del año 1992, se observa el record de servicios del administrado según su file personal, es de 20 años 03 meses y 20 días ha cesado en el cargo de Director de Programa Sectorial III con nivel remunerativo F5 a partir del 1ro de octubre de 1992 que se le otorga PENSIÓN DE CESANTÍA NIVELABLE, con un total de 20 años 03 meses 20 días.

Que con fecha 24 de marzo 2010 presenta solicitud mediante Registro 966 solicitando nivelación de pensión de cesantía equivalente a los servidores en actividad del mismo o equivalente con el Decreto ley 20530 y de la ley 23495, petición que no ha sido resuelta produciendo Silencio Administrativo negativo, así mismo argumenta, que el artículo 5 de la ley 23495 dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación que otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeña el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponda al servidor en antigüedad





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 001059 -2010/GOB. REG. TUMBES - PERU.

Tumbes 22 OCT 2010

Que, de la revisión de los actuados, se observa que, el último cargo desempeñado por el administrado en el cual cesó, fue en el cargo de Director de Programa Sectorial III Nivel Remunerativo F-5 a partir del 29 de octubre 1982 mediante Resolución Directoral No. 097-92 de fecha 07 de octubre de 1992, así mismo, referente a su solicitud de nivelación de pensión de cesantía en amparo del Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495, debemos indicar que, la Ley N° 23495, en la cual se ampara el administrado para solicitar su nivelación de pensión, fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530) publicada el 30 de Diciembre de 2004.

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de su pensión de cesantía con el cargo de mayor nivel remunerativo como Director del Programa Sectorial III con Nivel Remunerativo F5 alcanzado, que desempeñó en el año 1982, debemos precisar que, del estudio de la norma legal vigente sobre la materia, es decir, el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, vigente desde el 27 de febrero de 1992, se estableció claramente que, para tener derecho a gozar de pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un período no mayor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses;

Que, en el presente caso, no resulta aplicable el Decreto N° 027-92-PCM, toda vez que, este dispositivo tuvo vigencia a partir del 27 de febrero de 1992, y el cargo de Director desempeñado por el recurrente fue con anterioridad (20.09.1983) a la vigencia de la acotada norma, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 097-92 / CRGRG-OSRDT-DSRAT de fecha 07 de setiembre del año 1992, y que obra en los actuados, por lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado por don Climaco Isac Canales Tamba;



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001059-2010/GOB. REG. TUMBES.- PERU.

Tumbes 22 OCT 2010

Que, para mayor abundamiento, es necesario precisar, que al amparo de la modificación de los artículos 11º y 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se promulgó el 30 de diciembre del 2004, la Ley Nº 28449 - Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, la misma que precisa en su artículo 4º que "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Asimismo el artículo 5º de la referida Ley, establece en su inciso 1º que "para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios." Finalmente cabe indicar que la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 deroga la ley Nº 23495, Artículos 58º (modificado por la Ley Nº 25212) y 59º de la Ley Nº 24029 y cualquier otra disposición que se le oponga;

Que, mediante Informe Nº 1030-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de septiembre 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que lo solicitado por el Administrado, Climaco Isac Canales Tambra referente a la aprobación del Silencio Administrativo Negativo, resulta INFUNDADO; e IMPROCEDENTE LA NIVELACION DE PENSION DE SCESANTÍA, según los argumentos antes señalados;

Estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica De Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copy-fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°001059-2010/GOB. REG. TUMBES - PERU.

Tumbes 22 OCT 2010



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio Administrativo negativo, lo solicitado por el Administrado **CLIMACO ISAAC CANALES TAMBRA**, referente a la aprobación por Silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado **CLIMACO ISAAC CANALES TAMBRA**, referente a la NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA en amparo del Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495 por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de la interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

